



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 125 De Jueves, 31 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708600104320200014100	De La Violencia Intrafamiliar			30/08/2023	Auto Ordena - Auto Corre Traslado Recurso
70708408900220230015500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Krissy Maria Reyes Padilla	30/08/2023	Auto Decide - Autorizar El Retiro De La Demanda
70708408900220230014700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Moto Hit Ltda.	Romario De Jesus Aguas Palencia	30/08/2023	Auto Rechaza - La Demanda Por No Subsanción
70708408900220230012800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Distribuciones Clouds	Ips Guacari Sas	30/08/2023	Auto Decide - Solicitud Presentada Por La Parte Demandante

Número de Registros: 4

En la fecha jueves, 31 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

f39bf289-6c59-4a19-b040-9622458009d3

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente **PROCESO PENAL LEY 906 DE 2004 – NUEVO SPOA – INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL**. Informándole que, el apoderado judicial de la víctima arrima recurso de apelación en contra de nuestro auto del (24) de agosto de los corrientes, que rechazó de plano la solicitud del trámite incidental de reparación. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

C.U.I.: 707086001291-2017-00223
RAD.: 707084089002-2018-00085-00
ASUNTO: PROCESO ABREVIADO – CONOCIMIENTO – **INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL**
REF.: PROCESO PENAL LEY 906 DE 2004 – NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO
PROCESADO: ALEIXO ASIS VERGARA CURE
FISCALIA: LOCAL No. 05, SAN MARCOS – SUCRE
DELITO: HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA

VISTOS:

Verificado lo consignado en la constancia secretarial, esta Judicatura correrá traslado del escrito del recurso de apelación propuesto por el doctor **GUSTAVO JOSE FLOREZ ALVAREZ**, identificado con la c.c. No. 11'105.366 y tarjeta profesional No. 162170 del C.S. de la Judicatura, quien asiste a la víctima, el ciudadano **SILVANO YARIT VERGARA DIAZ**, identificado con la c.c. No. 3'959.494, en las actuaciones de parte incoadas contra el ciudadano **ALEIXO ASIS VERGARA CURE**, identificado con la c.c. No. 10'887.357; no sin antes advertir que:

«... El incidente de reparación integral es un trámite accesorio al proceso penal, al cual pueden acudir quienes hayan sufrido un daño como consecuencia del delito, tengan interés en que se cuantifiquen los perjuicios sufridos y pretendan una condena al pago de los mismos a cargo del penalmente responsable, acorde con lo dispuesto en los artículos 1494 y 2341 del Código Civil.

La Corte se ha pronunciado respecto de la naturaleza del incidente de reparación integral, señalando que es un mecanismo procesal independiente del proceso penal, persiguiendo la indemnización de los afectados con el delito, la que comprende los daños materiales y morales, y su procedibilidad depende enteramente de la condena, que necesariamente debe hacerse al sujeto activo, actuación de carácter penal, con aplicación prevalente en cuanto a la prueba de las normas civiles. [Consideraciones del proveído emanado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Sala Única, del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) en alusión a los pronunciamientos de la Sala de Casación Penal M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, Proceso No. 36784, Providencia No. AP2865-2016].»

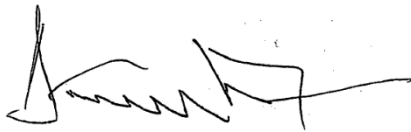
En tal sentido, aunados a la regla de supletoriedad y en especial el art. 1º del CGP, la ritualidad del recurso de apelación, ante esta instancia, comportará con arreglo en el Estatuto procesal, conforme a los arts. 110 y 320, s.s. de tal codificación adjetiva.

En razón y mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: Córrase traslado a la parte acusadora, a la defensa del procesado y demás intervinientes, por el término de tres (03) días del escrito de apelación, propuesto por el apoderado judicial de la víctima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

Proyectó: Tulio C. Salgado C.
Citador.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 125 del 31 de agosto de 2023.



El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054fcafa1463d4d4c5479401acf1ee6236fd9af87afee994e1cf9ae94132a227**

Documento generado en 30/08/2023 04:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Juan Alberto Gutierrez Tovio presentó vía correo electrónico, en fecha 29 de agosto de 2023, escrito de solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 30 de agosto de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-
002

San Marcos – Sucre, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO.
DEMANDADO: KRISSYA MARIA REYES PADILLA
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00155-00

ASUNTO: Resolver solicitud de retiro de demanda.

Mediante memorial presentado vía correo electrónico, en fecha 29 de agosto de 2023, el doctor Juan Alberto Gutiérrez Tovio identificado con C.C. No. 8.866.474 y T.P. No. 195.122 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con nit. 8000378008, desde su correo personal <juan_gutierrez_28@hotmail.com>, manifiesta que retira la demanda de la referencia.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se decretaron y practicaron medidas cautelares, sin embargo este despacho en atención a la solicitud

elevada por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se autorizara el retiro mediante esta providencia.

De igual manera, considera esta agencia judicial que, resulta pertinente autorizar dicho trámite con la advertencia de que, esta dependencia no ostenta la custodia de ningún documento físico, debido a que, la demanda fue radicada de manera virtual.

En razón de lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda ejecutiva, solicitado por el doctor Juan Alberto Gutiérrez Tovio identificado con C.C. No. 8.866.474 y T.P. No. 195.122 del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con nit. 8000378008, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO**

D.J.C.R..



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 125 de 31 de agosto de 2023.
El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

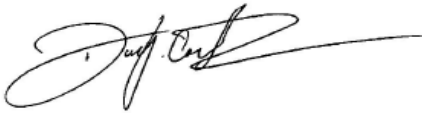
Código de verificación: **822b323572aaf9c41a28844227831b22170e07b390806fd5f4d4ac5f21d2462e**

Documento generado en 30/08/2023 11:27:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que en fecha 29 de agosto de 2023, se presentó escrito de subsanación de demanda. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, treinta (30) de agosto de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MOTO HIT LTDA.
DEMANDADO: ROMARIO DE JESUS AGUAS PALENCIA
CASA NADER NIT.: 23.197.331-2
RAD: 70-708-40-89-002-**2023-00147-00**

ASUNTO: Rechazo de demanda.

ASUNTO A RESOLVER:

El doctor ANTONIO CARLOS CALDERON LYONS identificado con c.c. No. 78.759.985 y T.P. No. 226.005, en calidad de endosatario en procuración de MOTO HIT LTDA identificado con NIT N° 812004443-3, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra el señor ROMARIO DE JESUS AGUAS PALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.083.743, y contra el establecimiento de comercio CASA NADER identificado con el nit.: 23.197.331-2, representada legalmente por la señora SILVIA LUZ PALENCIA AGUAS identificada con cédula de ciudadanía No. 23.197.331, con la que pretende se libre mandamiento de pago por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$14.547.000), por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios, desde el día de su vencimiento hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Que mediante auto de 17 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda, por no cumplir con el presupuesto procesal correspondiente al acápite de notificaciones en la misma y se le concedió al demandante un término de 5 días hábiles para subsanar la misma.

Que el demandante presenta escrito de subsanación dentro de los términos, el día 18 de agosto de 2023, donde indica el lugar o dirección donde los demandados recibirán las notificaciones correspondientes, sin embargo se percata este despacho que siguen existiendo algunas imprecisiones con respecto al lugar o dirección donde recibirán notificaciones los demandados, y de igual manera que con el escrito de la demanda se percata este despacho que se está demandado al establecimiento de comercio CASA NADER identificado con el nit.: 23.197.331-2, dando aplicación al control de legalidad, mediante auto de fecha 25 de agosto de 2023, se inadmite nuevamente la demanda, se le indica que aclare las imprecisiones con respecto a la dirección de notificación de los demandados y se le exige al demandante que aporte el certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio CASA NADER de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P.

Que mediante correo enviado por el demandante en fecha 29 de agosto de 2023, presenta escrito de subsanación, donde informa que procedió a reformar el cuerpo entero de la demanda.

Se procede hacer hincapié en los asuntos requeridos por este despacho en atención a lo necesario de entrar a subsanar, lo primero en lo referente al tema de notificaciones de los demandados, se transcribe el acápite de notificaciones indicado con la reforma de la demanda presentada:

“NOTIFICACIONES

“Los demandados, CÉSAR JULIO ÁLVAREZ VEGA, domiciliado en la carrera 24 #28 – 132 barrio Centro de San Marcos - Sucre. Teléfono: 3217703283. Email: romarioaguas@gmail.com y de la señora SILVIA LUZ PALENCIA AGUAS, domiciliado en la carrera 24 #28 – 132 barrio Centro de San Marcos - Sucre. Teléfono: 3204911160. Email: silviazambrano2021@icloud.com (Bajo la gravedad del juramento manifiesto que las direcciones físicas, de correo electrónico y números telefónicos han sido suministrados por parte de los demandados al momento de realizar la solicitud de crédito en MOTO HIT LTDA.)”

Como se puede observar, no se indica la dirección del demandado señor ROMARIO DE JESUS AGUAS PALENCIA, sino que se indica la dirección de otra persona de nombre CESAR JULIO ALVAREZ VEGA, esta es una situación que debe ser subsanada, de conformidad con el artículo 82 del C.G.P., el cual indica que debe estar determinado el lugar donde las partes recibirán sus notificaciones.

“Artículo 82. Requisitos de la demanda.

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

(...)”

Según lo anterior, no está claro en la demanda el lugar y/o dirección física donde recibirá notificaciones el demandado señor ROMARIO DE JESUS AGUAS PALENCIA, sin embargo esta es una situación que en oportunidad anterior ya se le había ordenado al demandante subsanar, y lo hizo en su momento mediante escrito presentado en fecha 18 de agosto de 2023, sin embargo, no subsana de manera correcta.

Por otro lado, el nuevo escrito de demanda, indica que se demanda es a la señora SILVIA LUZ PALENCIA AGUAS identificada con cédula de ciudadanía No. 23.197.331, situación que no compagina con el título valor aportado, porque quien aparece como deudor de la obligación es el establecimiento de comercio CASA NADER identificado con el nit.: 23.197.331-2, quien sería el obligado a cancelar la obligación.

Ahora sea el demandado, el establecimiento de comercio CASA NADER o la señora SILVIA LUZ PALENCIA AGUAS, si es el primero como inicialmente lo planteo el demandante, es necesario probar la existencia jurídica del mismo, y siendo como ahora se plantea con la reforma a la demanda, donde se demanda a la señora SILVIA LUZ PALENCIA AGUAS, es necesario probar la representación legal del establecimiento de comercio, con el fin de corroborar que efectivamente a quien se pretende demandar es la representante legal del mismo, situaciones que se prueban aportando el correspondiente certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., en cualquiera de los eventos es necesario el aporte de tal documento, situación que no fue subsanada por la parte demandante.

Por lo antes expuesto, el juzgado considera que la demanda debe ser rechazada por no haber sido subsanada de conformidad con lo requerido por este despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda ejecutiva por no haberse subsanado de conformidad con lo requerido por este despacho, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por secretaria désele salida del sistema de red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea (TYBA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

D.J.C.R..



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. 125 del 31 de agosto de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1800603351518848e06dca6078e32bc9f06bf6528b5de7ccda7b1f137ad2484d**

Documento generado en 30/08/2023 11:28:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al despacho el presente proceso. Le informo que el apoderado judicial de la parte demandante presenta solicitud de dejar sin efectos el auto de fecha 16 de agosto de 2023 mediante el cual se negó mandamiento de pago y solicita que el juez se declare impedido para conocer del proceso. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 30 de agosto de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DISTRIBUCIONES CLOUDS.
DEMANDADO:	GUACARI IPS INDIGENA S.A.S.
RAD:	70708408900220230012800
ASUNTO	Resuelve solicitud.

VISTOS:

El apoderado judicial de la parte demandante Dr. Modesto Ojeda Arboleda, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en fecha 29 de agosto de 2023, presenta una serie de manifestaciones previas al requerimiento en los siguientes términos:

- “1. El suscrito, en calidad de apoderado judicial de Distribuciones Clouds, radicó demanda contra la IPS Guacarí SAS el 24 de julio de 2023, cuyo reparto correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos (Sucre).
2. Al proceso judicial iniciado con la demanda le fue asignado el radicado n° 70708408900220230012800.
3. No obstante, por circunstancias diversas, el suscrito remitió una solicitud mediante la cual se retira la demanda de la referencia.
4. Pese a lo anterior, sin verificar el retiro de la demanda requerido, el despacho profiere auto adiado 16 de agosto de 2023 negando el mandamiento de pago solicitado por vía ejecutiva a favor de mi poderdante.

5. Aunado a lo expuesto, ni siquiera en el supuesto caso de no haberse retirado la demanda sería posible un pronunciamiento sobre el mandamiento de pago, comoquiera que, se tiene entendido, que la señora esposa del señor Juez ostenta el cargo de jefe médica de la demandada IPS Guacarí, situación que genera un conflicto para la resolución del proceso judicial y que amerita la declaratoria de impedimento.”

Al respecto hay que indicar que efectivamente en fecha 24 de julio 2023, se radico demanda por parte de Distribuciones Clouds, a través de apoderado judicial el doctor Modesto Ojeda Arboleda, en contra de Guacarí IPS Indígena S.A.S., de esta demanda se realizó el correspondiente reparto por parte del juzgado primero promiscuo municipal de San Marcos, Sucre, quedando asignada al juzgado segundo promiscuo municipal de San Marcos, Sucre, con el radicado **70708408900220230012800**.

Posterior a la anterior situación, mediante correo enviado a este despacho en fecha 26 de julio de 2023, por parte del Dr. Modesto Ojeda Arboleda solicita el retiro de la demanda.

Este despacho, mediante auto de fecha 27 de julio de 2023 publicado en estado No. 106 de 28 de julio de 2023, resuelve la solicitud de retiro presentada por el demandante, y autoriza el retiro de la misma, quedando ejecutoriado el mismo en fecha 3 de agosto de 2023.

El demandante vuelve a radicar la demanda, mediante oficio No. 00806 de 1º de agosto de 2023 el juzgado primero promiscuo municipal de San Marcos, Sucre, comunica que existió un error en el sistema plataforma tyba y de manera involuntaria al momento de realizar el reparto se hizo dos veces (doble reparto), que el proceso les correspondía a ellos con el radicado **70708408900220230013000**, y que procediera este despacho a anular el radicado **70708408900220230013300**.

Al momento de analizar la solicitud de anulación propuesta por el juzgado primero promiscuo municipal de San Marcos, Sucre, este despacho se percata que el primer reparto fue realizado el **31/07/2023 3:36:59 pm.**, correspondiéndole el radicado **70708408900220230013300** al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre y el segundo reparto fue realizado el **31/07/2023 4:14:03**, correspondiéndole el radicado **70708408900220230013000** asignado al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre, es decir, inicialmente el proceso no correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre, correspondió al segundo municipal, al realizar el segundo reparto es que corresponde al primero municipal, que fue cuando se cometió el error de repartirlo nuevamente, después de ya haberse asignado al segundo municipal, en ese sentido este despacho no considero procedente eliminar el reparto inicial asignado por la plataforma tyba a este despacho, sino que se le remitió oficio No. 1149 de fecha 1º de agosto de 2023 donde se le explicó la situación al juzgado primero promiscuo municipal de San Marcos, y se le solicitó que más bien se procediera a eliminar el segundo reparto con el radicado **70708408900220230013000** que fue cuando se cometió el yerro.

Frente a la solicitud anterior, el juzgado primero promiscuo municipal de San Marcos, mediante el oficio No. 00835 del 14 de agosto le comunica a este despacho que procedió a anular el reparto correspondiente al radicado **70708408900220230013000**.

Teniendo la situación clara con la contestación del juzgado primero promiscuo municipal de San Marcos, este despacho procedió a decidir sobre la demanda presentada en fecha 31 de julio de 2023, con el radicado **70708408900220230013300**, demandante: Distribuciones Clouds Demandado: Guacarí IPS Indígena S.A.S, y mediante auto de fecha 16 de agosto de 2023 se ordena negar el mandamiento de pago.

Hay que aclararle entonces al demandante, que la negativa del mandamiento de pago decidida mediante auto de fecha de 16 de agosto de 2023, no obedece al proceso con radicado **70708408900220230012800** que fue la primera demanda presentada por el solicitante, sino al proceso con radicado **70708408900220230013300**, por lo tanto no es acorde lo planteado en el numeral 4 de las manifestaciones realizadas por el solitante en el sentido se debìa verificar el retiro de la demanda, porque ya ese otro proceso ya habìa finalizado con la autorizaciòn de retiro, y dicha situaciòn era de conocimiento del demandante, debido a que personalmente compareciò a este despacho a consultar sobre el tràmite de la ùltima demanda presentada, por eso extraña este despacho tal manifestaciòn.

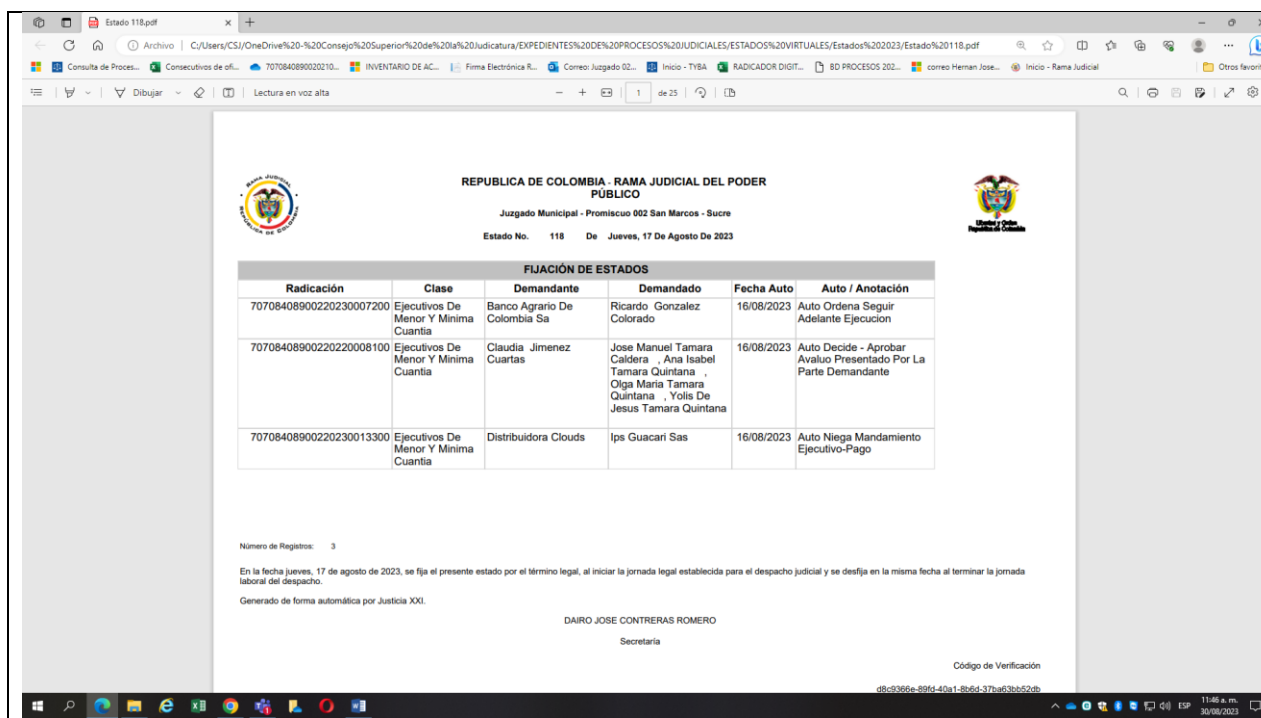
Por otro lado, el demandante realiza requerimiento en los siguientes términos:

“II. SOLICITUD

PRIMERO: Déjese sin efectos el auto adiado 16 de agosto de 2023 mediante el cual se niega el mandamiento de pago a favor de mi representada Distribuciones Clouds, por haberse retirado con anterioridad la demanda.

SEGUNDO: En subsidio de lo anterior, que el señor Juez se declare impedimento para conocer el presente proceso judicial debido al vínculo de su señora esposa con la empresa demandada IPS Guacarí.”

Al respecto hay que indicar que el auto de fecha 16 de agosto de 2023, publicado en estado No. 118 de 17 de agosto de 2023, decidió sobre el proceso con radicado **70708408900220230013300**, el cual se encuentra ejecutoriado desde el 24 de agosto de 2023, por lo que no es procedente la solicitud presentada en el sentido de dejar sin efectos el mencionado auto, por lo que, se tuvo la oportunidad de presentar los recursos de ley, para ejercer su derecho de defensa y contradicción, en el caso en concreto no se presentó ninguno. Ver pantallazo.



En lo que respecta al impedimento, como es una solicitud subsidiaria de la anterior, en principio tampoco sería procedente por lo explicado, y para el caso solo se indica que tal

situación se da por el vínculo de la señora esposa con la empresa demandada IPS Guacari, sin embargo no se indica cual es la causal de recusación, ni este despacho encuadra tal situación en la norma, que para el caso en concreto es el artículo 141 del C.G.P., de tal manera, resulta improcedente la misma.

En efecto; el artículo 143, del Código General Del Proceso dice lo siguiente;

“La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer. (Subrayada fuera de texto)

Por otra parte, y para reforzar la improcedencia sobre la presente solicitud “*de invitación para declarar el impedimento*” sobre este funcionario, en gracia de discusión, basta con remitirnos al artículo 142 Ib. Que dice

“OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN. ...

(...)

No podrá recusar quien, sin formular la recusación, haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ***ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación***. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

(Subrayada fuera de texto)

(...)”

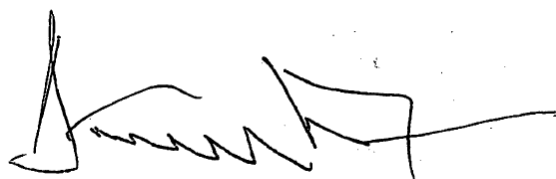
Por esta razón, este Funcionario considera que no se le puede dar trámite a las solicitudes planteadas por el apoderado judicial del demandante, de dar trámite se estaría reactivando un proceso legalmente terminado sin justificación alguna.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

UNICO: Absténgase de darle trámite a las solicitudes planteadas por el apoderado judicial de la parte demandante, según lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 125 del 31 de agosto de 2023.

El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

**Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0a3403b421e029ecb9954ff8abac299227881bae038e51b88b129545957e27**

Documento generado en 30/08/2023 03:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>